

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2017-00534-00 (C. I. Levantamiento)

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del opositor, contra el auto adiado 28 de abril de 2023, por medio del cual se negó por improcedente la petición de levantamiento de medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado finca su censura en que la solicitud de levantamiento de embargo es una posibilidad para la persona que salió favorecida con la oposición, aunado que amén de lo dispuesto en el artículo 596 del Ordenamiento Procesal, el interesado no insistió en el secuestro, por lo que, ante la inactividad del demandante es viable ordenar el levantamiento del embargo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 597 del Estatuto Procesal prevé:

“Levantamiento de embargo y secuestro: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, no se revocará el auto fustigado, tal y como pasa a explicarse:

Liminarmente se insiste en que en la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2022, en la que, se concedió la oposición al secuestro propuesta por el señor JHOVANY ANDRES CARVAAL DUQUE, se hizo pronunciamiento expreso en cuanto a la pretensión de levantamiento de embargo concomitantemente presentada con el escrito del incidente de oposición al secuestro, en la cual esta juez dispuso que se accedía solo al levantamiento del secuestro, sin lugar al levantamiento del embargo, pues única y exclusivamente la diligencia acá adelantada compete a lo que concierne al secuestro, decisión que además, no fue objeto de recurso alguno por la parte opositora.

Ahora, menester es precisar que, conforme se ha precisado, inequívocamente la cancelación de la medida de embargo decretada por este despacho no es procedente, pues el numeral 8° artículo 597 del Ordenamiento Procesal, solamente hace énfasis a la declaración que pueda surgir de la posesión en cabeza del opositor al momento de la diligencia de secuestro, cuestión esta que ya fue debatida y resuelta por este estrado, y que no fue cercenada por el aquí recurrente.

Ahora, el recurrente pretende hacer uso de la norma contemplada por el numeral 3° del artículo 596 *ibídem* "(...) Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo. (Subrayado del despacho) aduciendo que el interesado no insistió en el secuestro.

Contrario *sensu* a folio 456 del cuaderno principal, aunque pretempore, obra solicitud de la actora de perseguir el bien embargado y respecto el cual se levantó el secuestro, en consecuencia se solicitó el avalúo del predio, desde tal tesitura, palmario es que la actora si hizo uso de la figura contemplada por el referido

artículo en su favor, enfoque que fue nuevamente insistido el 10 de octubre de 2023 (fl. 54 y ss. del C 6)

En similar postura, el H. Tribunal de Medellín señaló: *“En esa línea argumentativa, si el opositor prueba la prenotada posesión el juez estaría habilitado para ordenar el levantamiento del secuestro sobre la fracción que se posee, más no así de la medida de embargo.*

(...)Siendo así, de disponerse el levantamiento del secuestro, no es admisible ordenar al registrador de instrumentos públicos eliminar la inscripción sobre el respectivo certificado de libertad y tradición.”¹

Entonces con el panorama expuesto el despacho se mantiene en su posición de negar por improcedente el levantamiento de embargo, por cuanto, en primera medida dicho tema ya había sido debatido y decidido, además, en segundo lugar, por cuanto como abiertamente se analizó no es procedente realizar tal levantamiento.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión censurada y, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del mismo Compendio Procesal se concederá ante el H. Tribunal de Bogotá el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 28 de abril Del año que avanza, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que, la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

¹ Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil Radicado: 05001310300220170005801

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15/12</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 166____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e105b0972126b0808e9871d8b7660eae3d42048df9b1c78b9cbeadae0ff8b23**

Documento generado en 14/12/2023 06:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2017-00534-00 (C. I. Oposición)

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora desde el 4 de noviembre de 2022 y reiterada el 10 de octubre de 2023, y aunque contrario a lo precisado por la apoderada judicial de extremo activo, el despacho si se pronunció respecto el memorial del 4 de noviembre de 2022, por auto del 2 de diciembre de 2022, en el cual señaló que la petición era pretempore pues dicho incidente no se encontraba en firme al estarse surtiendo la apelación ante el superior funcional, el despacho, en aras de no hacer más gravosa la situación del acreedor tendrá en cuenta tal petición, acogiendo la normatividad del inciso final del numeral 3° artículo 596 del Código General del Proceso., adicionalmente porque en el cuaderno 8 aparece la decisión adoptada en segunda instancia, allegada el 1 de agosto de 2023.

En consecuencia, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- M.P. Dr. German Valenzuela Valbuena, mediante providencia del 24 de julio de 2023, a través de la cual confirmó el auto proferido en diligencia adelantada el 13 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se ordenará practicar el respectivo avalúo del bien objeto del litigio, para lo cual deberá acudirse a lo mentado por el artículo 444 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15/12</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>166</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa535a272a60f201936ec085047e2f5550aad6791ce34c467a9e9784a2d015d**

Documento generado en 14/12/2023 06:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00132-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 14 de noviembre del corriente, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Angela María Peláez Arenas, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 21 de marzo de 2023, quedando en conocimiento de los extremos procesales.

Secretaría, proceda a elaborar las liquidaciones de costas a favor de la parte demandada, ordenadas tanto en primera como en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 166 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f8aaacb47b3b45c5b1a2c214e946429d9ff510d53c8ea23380f1654ad50911**

Documento generado en 14/12/2023 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central - Teléfono: 3532666 ext 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 11001-31-03-008-2021-00242-00

Pese a las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de los demandados en cuanto se encuentran los mismos realizando los trámites necesarios para cumplir los pagos acordados y suscribir la escritura pública de compraventa del bien inmueble objeto de las pretensiones, en razón al memorial de la parte demandante en relación con el incumplimiento de la conciliación, el Despacho continuará con el trámite normal del proceso, y en virtud de lo anterior, para continuar la audiencia inicial que establece el artículo 372 del C.G. del P., en los términos del auto de fecha 21 de abril de 2023, dispone:

Fijar el próximo SIETE (7) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las 10:30 a.m., para continuar con la audiencia inicial que establece el artículo 372 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual por la plataforma TEAMS.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 15/12 de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 166_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

LGBR

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e6cac0673819ea4bc76f0ab7d470bef31d6363af56829b18fca40775d1660e**

Documento generado en 14/12/2023 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00333-00

1. Obre en autos la misiva allegada por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, informando sobre el acatamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por este Despacho judicial dentro del proceso con radicado 2021-00049-00, de su conocimiento, quedando en conocimiento de los extremos procesales – anexo 16.

2. Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.166 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4709a0b545883c8077057298c7b1d7cea75926af2e42d1a87cb5a874d496b7af**

Documento generado en 14/12/2023 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2021-00335-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidió de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado WILFREDO MENDOZA RADA, contra el numeral 1° del auto adiado 17 de noviembre de 2023, por medio del cual se señaló que propuso excepciones de mérito sin acreditar su traslado a la parte actora, por lo que una vez trabada la Litis se impartiría el trámite que en derecho corresponda conforme lo previsto en el artículo 370 del C.G.P

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado finca su censura señalando que no le asiste razón al despacho al señalar que no se acreditó el traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, pues revisado el memorial adosado, evidentemente se logra establecer que si se surtió el trámite echado de menos por el despacho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, sin mayores elucubraciones se revocará el numeral primero del proveído fustigado, por cuanto, le asiste razón al apoderado judicial.

De rever a la contestación de la demanda obrante a documento 93, a folio 60, se observa la constancia de envío de la misiva contentiva de la contestación de la demanda, de la cual notorio es que si fue compartida al extremo demandante al correo edwfermontoya78@gmail.com el cual después de auscultar los memoriales

allegados por la parte actora, en efecto, es el correo que pertenece al apoderado judicial de la activa, a efectos de ilustrar véase:



En ese orden de ideas, se revocará el numeral 1° del auto adiado 17 de noviembre de 2023, para en su lugar tener en cuenta que el tercero interesado Wilfrido Mendoza surtió el traslado a la parte actora de que trata el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado guardó silencio, por sustracción de materia se niega la concesión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1 del auto adiado 17 de noviembre de 2023, para en su lugar tener en cuenta que el tercero interesado Wilfrido Mendoza surtió el traslado a la parte actora de que trata el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado guardó silencio,

SEGUNDO: Por sustracción de materia se niega la concesión del recurso de apelación.

TERCERO: TENGASE en cuenta, que a documento 99 obra la inscripción de la demanda en folio de matrícula del predio objeto de usucapión.

CUARTO: Allegadas las fotografías de la valla, surtido el emplazamiento e inscrita la demanda, por **SECRETARÍA** inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>166</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>15/12</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae55b0820b26bc39578a9b043c2bbfb1295393e1da4e242d38568dbffd70f0e**

Documento generado en 14/12/2023 05:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00214-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto adiado 17 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 2° del auto 21 de septiembre del año avante que negó la cesión de derechos litigiosos; por cuanto, el asunto motivo de inconformidad no se encuentra señalado en el artículo 321 del Ordenamiento Procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado finca su censura en que el auto que niega la intervención de sucesores, conforme lo estipulado por el numeral segundo del artículo 321 del Ordenamiento Procesal, es susceptible del recurso vertical.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 406 del Ordenamiento Procesal cita: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, no se revocará el auto fustigado, tal y como pasa a explicarse, en consecuencia, se concederá la queja deprecada.

Dada la naturaleza del proceso divisorio, éste se suscita entre los comuneros, es decir, entre los propietarios del derecho real de dominio del bien objeto de división bien sea material o *ad-valorem*, en ese orden de ideas, los llamados a ser parte en el proceso son única y exclusivamente los que acrediten la calidad de condueños.

Desde tal tesitura, y como se analizó en el auto respecto del cual se negó su apelación, el cesionario no comporta la calidad para ser parte al interior del proceso divisorio, esto es, la titularidad respecto del inmueble.

Ahora, en gracia de discusión, el auto que negó la apelación en ningún sentido obstaculizó la intervención de sucesores procesales, pues si se miran bien las cosas, el numeral del auto fustigado lo que negó fue nuevamente la cesión de derechos litigiosos efectuada por la parte demandada, razón por la cual la decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G. del P., o en otro canon especial del mismo Estatuto Procesal, por lo que, como el recurso de apelación goza del principio de taxatividad, no se revocará el auto reprochado en cuando a la improcedencia de la alzada.

Expuesto lo anterior, se mantendrá incólume la decisión censurada y, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del mismo Compendio Procesal se concederá ante el H. Tribunal de Bogotá, el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 17 de noviembre del año que avanza, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, el recurso de queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Ordenamiento Procesal.

TERCERO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil., bajo las previsiones del citado artículo 353.

CUARTO: De otro lado, téngase en cuenta que pese a las constancias que obran dentro del expediente, la parte demandada no justificó la causa que esgrimió telefónicamente para no concurrir a la audiencia que establece el artículo 409 del C.G. del P., en consecuencia, para desarrollar la misma en los términos que se han dispuesto en autos, se fija el próximo 23 DE ENERO DE 2024, a la hora de las 02:00 p.m., la cual se realizará por la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15/12</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>166</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29453e57b8ca9d3f390cc55ec1efed085a21342280d0b7e3a6862f20e1a9de87**

Documento generado en 14/12/2023 05:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00517-0

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado por la representante legal de Davivienda quien es profesional del derecho contra el auto adiado 17 de noviembre de 2023, por medio del cual se tuvo por notificada a la entidad, de conformidad con lo estipulado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la profesional del derecho finca su censura en que solo hasta el 12 de noviembre de 2023, recibió la notificación personal al correo electrónico de la entidad, por ello, el término para contestar la demanda no se encuentra fenecido ni ésta guardó silencio, como se consideró en el auto fustigado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por su parte la Ley 2213 de 2022, contempla lo ateniende a las notificaciones personales, en su artículo 8° *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, no se revocará el auto fustigado, pues los argumentos esbozados por la profesional del derecho lucen desafortunados, tal y como pasa a explicarse:

De rever al cartular a documento 26 obra la prueba allegada por el demandante de la notificación surtida al Banco Davivienda, de la cual desde el folio 101 se puede corroborar que se anexó copia de la demanda, sus anexos y la misiva de la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, notificación que en efecto tal y como se consideró en el auto censurado se ajusta a los parámetros de la norma transcrita en precedencia.

Sumado a lo anterior, a folio 200 milita la certificación de SERVIENTREGA por medio de la cual hace constar el estado de la notificación remitida al Banco Davivienda, la cual se surtió de manera satisfactoria el 17 de octubre de 2023, al correo notificacionesjudiciales@davivienda.com mismo correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal de DAVIVIENDA, verbigracia:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **EDUARDO UMAÑA** identificado(a) con C.C. **80504869** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	875744
Emisor:	eduardoumafo@gmail.com
Destinatario:	notificacionesjudiciales@davivienda.com - BANCO DAVIVIENDA S.A.
Asunto:	NOTIFICACIONES AUTO ADMITE LA DEMANDA RAD 11001310300820220051700 DE BEATRIZ CLEMENCIA GUTIERREZ MONTES CONTRA MARIO ENRIQUE GIRALDO RESTREPO VINCULADO BANCO DAVIVIENDA S.A .
Fecha envío:	2023-10-17 10:57
Estado actual:	Lectura del mensaje

De la misma manera se puede corroborar la trazabilidad del correo, del cual se avista que, no solo fue recibido por el destinatario, sino que además abrió y leyó la notificación, véase:

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/10/17 Hora: 11:02:10</p>	<p>Tiempo de firmado: Oct 17 16:02:10 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/10/17 Hora: 11:02:11</p>	<p>Oct 17 11:02:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[836]: 7B34512487E5: to=<notificacionesjudiciales@davivienda.com>, relay=aspmx1.google.com[172.253.115.26]:25, delay=0.96, delays=0.17/0/0.16/0.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1697558531 ez13-20020ad4590d000000b006563bd1457fsi1 243509qvb.183 - gsmtip)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/10/17 Hora: 11:04:33</p>	<p>Dirección IP: 66.249.83.138 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/10/17 Hora: 11:04:41</p>	<p>Dirección IP: 200.81.57.5 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/118.0.0.0 Safari/537.36</p>

Teniendo en cuenta tal información, el despacho tuvo por notificado personalmente al banco Davivienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, para claridad, como la notificación se surtió el 17 de octubre de 2023, esta se entendió materializada hasta el 20 de octubre de 2023, por lo que el término para contestar la demanda feneció el 3 de noviembre de 2023, sin que, se acreditara a la fecha haber emitido contestación alguna a la demanda, es decir, y como se dispuso en el auto fustigado, el término feneció en silencio.

Ahora y si bien conforme lo señala la apoderada del banco, fecha posterior (14 de noviembre de 2023) se recibió nuevamente la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, esto no es óbice para no tener en cuenta la notificación que una vez surtida, cumple con los parámetros de ley, se materializó y cumplió su objetivo de enterar a la contraparte, pues de ello dio fe la certificación de entrega expedida por Servientrega y adosada al cartular.

Así las cosas, no se revocará el auto fustigado, y se ordenará a secretaría dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 17 de noviembre del año que avanza, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto objeto de censura.

TERCERO: No obstante, lo anterior, en razón a lo informado por quien se citó como acreedor hipotecario en el pdf 34 que guarda consonancia con la certificación allí vista, se ordena, **CITAR** como tercero acreedor hipotecario a FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES, en razón a la cesión de la que se hizo referencia.

Córrasele traslado por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación que se efectúe.

La parte demandante proceda a la notificación de dicha entidad, en los términos del artículo 290 a 292 del C.G. del P., o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15/12</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>166</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7612d9760b2a58e8ea4dff673850026b7f7e2bac9d2ed6e6c27351104c4df712**

Documento generado en 14/12/2023 05:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00567-00

Sería del caso proveer respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor (pdf 14) contra el auto adiado 10 de mayo de 2023, no obstante, a la fecha, se advierte que se encuentra integrada la litis, por lo que previo a resolver el recurso de reposición contra dicho proveído, por **secretaría**, súrtase el respectivo traslado, en los términos del artículo 319 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 110 ibídem.

Téngase por notificada personalmente conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 a la entidad **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por intermedio de su liquidador ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, quien es profesional del derecho, por ende se reconoce personería jurídica al Dr. Revollo Rueda, para actuar en nombre de la referida entidad, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, acreditado haber surtido el traslado a la parte demandante, quien en término lo descorrió (pdf 20)

Téngase por notificada personalmente conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213, desde el 11 de diciembre de 2023 a la entidad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su propio nombre y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3**, quienes interpusieron recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, y acreditó haber surtido el traslado a la parte actora, no obstante, y como el expediente se encuentra al despacho, dicho termino se contabilizará, una vez se notifique este proveído por estado.

Se reconoce personería jurídica al Dr. DANIEL EDUARDO ARDILA PÁEZ, quien es representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria, quien acreditó ser profesional del derecho, como apoderado judicial de las entidades **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su propio nombre y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3.**

Surtido el trámite ordenado, vuelvan las diligencias al despacho para dirimir de manera conjunta tanto el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, como el interpuesto contra el auto fechado 10 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14/12</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>166</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2636384866f4d461d982a91a5b9e7184760162d86149e3395261ebd9b1ee4663**

Documento generado en 14/12/2023 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00301-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra del numeral 2° del auto adiado 25 de octubre de 2023, por medio del cual se dejó a disposición de la DIAN la suma de \$293.085.000

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado finca su censura en que el dinero embargado no le corresponde única y exclusivamente a la demandante, de cara al acuerdo de pago al que llegaron las partes y por el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación así:

Valor que le pertenece al demandante CIMBRA & M SAS BIC
\$219.791.317,26

Valor que le pertenece al demandado CEYM COLOMBIA SAS
\$55.710.377,36

Valor que me pertenece por honorarios y acuerdo entre partes
\$17.583.305,38

Para un total: \$ 293.085.000,00

Es decir, que lo que a la demandante le corresponde únicamente son
\$219.791.317,26

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, sin mayores elucubraciones revocará el numeral censurado, para en su lugar modificar el valor que se debe poner a disposición de la DIAN.

En efecto, le asiste razón al censor, al señalar que la totalidad de los dineros embargos, no corresponden al demandante, pues de rever al acuerdo al que llegaron las partes, aprobado por el despacho en auto del 21 de septiembre de 2023, la suma correspondiente a entregar a la sociedad demandante asciende a **\$219.791.317.26**, por ello, es solo esta cantidad la que se dejará a disposición de la DIAN y no la suma indicada en el numeral censurado.

En ese orden de ideas, se dispone que por **secretaría** se haga el debido fraccionamiento de títulos y se proceda a dejar a disposición de la DIAN, la suma de **\$219.791.317.26**.

Así mismo, se proceda con el fraccionamiento de los títulos y se haga la entrega ordenada en el numeral 3.3 del auto adiado 21 de septiembre de 2023, a favor del abogado Sebastián Salazar Isaza, por la suma de **\$17.583.305,38**.

De otro lado, en cuanto a la suma por devolver a la entidad demandada CEYM COLOMBIA SAS por valor de \$55.710.377,36, no se accede a ella, por cuanto a pdf 31 la DIAN informó que la sociedad demandada tiene obligaciones tributarias con dicha entidad por la suma de **\$1.070.841.000** por lo tanto, en virtud de lo señalado por el artículo 465 del Código General del Proceso se dispone:

1. **RECONOCER** a la DIAN –DIVISION DE COBRANZAS- SECCIONAL DE IMPUESTOS - dentro del presente proceso
2. **TENER** en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN dentro del presente proceso, y, a cargo de la entidad demandada CEYM COLOMBIA SAS.
3. **LIBRAR** por secretaría comunicación a la entidad arriba referida acusando su recibo.
4. Secretaría, procédase a poner a favor de la DIAN la suma equivalente a devolver a la demandada por concepto de títulos judiciales por valor de **\$55.710.377,36**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° del auto adiado 25 de octubre de 2023, para modificarlo como a continuación se expone, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL 2° del auto fustigado y en su lugar DISPONER que por **secretaría** se haga el debido fraccionamiento de los títulos que obran a favor del proceso de la referencia y se proceda a dejar a disposición de la DIAN, la suma de **\$219.791.317.26., que corresponde a la entidad demandante.**

TERCERO: SECRETARÍA PROCEDA con el fraccionamiento de los títulos que obran a favor del proceso de la referencia y se haga la entrega ordenada en el numeral 3.3 del auto adiado 21 de septiembre de 2023, a favor del abogado Sebastián Salazar Isaza, por la suma de **\$17.583.305,38.**

CUARTO: RECONCOER la obligación tributaria que tiene la sociedad demandada con la DIAN, por valor de **\$1.070.841.000**

QUINTO: PONER a favor de la DIAN la suma equivalente a devolver a la demandada CEYM COLOMBIA SAS por concepto de títulos judiciales por valor de **\$55.710.377,36**

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15/12</u> 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>166</u> de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cff9a01762695913f78b9e6fd123f63bb5310fa177cb1458b37bf513e293cf**

Documento generado en 14/12/2023 06:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00315-00

1. De cara a la constancia obrante en anexo, téngase por emplazado a los acreedores de la parte demandada, sin que, dentro del término de ley, comparecieran al proceso.

2. Igualmente, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que notificado por estado el auto mandamiento ejecutivo librado en la demanda acumulada a los demandados **LUIS ALIRIO RODRIGUEZ y CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S.**, estos guardaron silencio.

En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y al aceptarse la existencia a la obligación a su cargo, así como la mora, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

2.1. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **EDIFICIO ACOCENTRO 118 - PROPIEDAD HORIZONTAL.**, en contra de **LUIS ALIRIO RODRIGUEZ y CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S.**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.2. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

2.5. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

2.4. CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$141.000.** M/cte.

2.5. LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c4603eb525e3663e8b31c86b34e63eac8578252b3e567a4eb40d0024bca0f8**

Documento generado en 05/12/2023 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C 14 diciembre de 2023

Proceso No.2023-315

El auto que antecede de fecha 5 diciembre de 2023, por inconvenientes de internet, no fue registrado en el sistema informativo Siglo XXI, por lo tanto, se notificará tal providencia mediante estado No. 166 del día 15 de diciembre de 2023.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 15 diciembre de 2023

Notificado por anotación en

ESTADO No. 166 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 14 de junio 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. __87__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--